



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 01

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –
DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

RADICADO 68001 3110 008 2023 00472 00

Bucaramanga, Once de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

I. TRÁMITE DE INSTANCIA

El señor OBETH SERNA PALLARES y la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ SEQUEA a través de Defensor Público, presentaron demanda de jurisdicción voluntaria con el fin de disolver el vínculo matrimonial que los une, en amparo de lo previsto en el artículo 154, numeral 9, del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la ley 1ª de 1976 y el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Para tal efecto, adujeron los siguientes fundamentos de hecho:

Que, los señores OBETH SERNA PALLARES y DIANA PATRICIA MUÑOZ SEQUEA contrajeron matrimonio civil en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, el día 20 de febrero de 2004, como consta en el Registro Civil de Matrimonio.

Que, de esta unión, se procreó un hijo llamado MICHAEL ANDRES SERNA MUÑOZ quien nació el 15 de diciembre de 2005.

Que, los esposos OBETH SERNA PALLARES y DIANA PATRICIA MUÑOZ SEQUEA han convenido ratificar todo lo establecido en el acta de conciliación No 100-2018 de fecha 15 de junio de 2018 suscrita por las partes en la Comisaría

de Familia de la Joya de Bucaramanga, en cuanto a la custodia, alimentos, educación, vestuario y visitas de su hijo.

Que, los señores OBETH SERNA PALLARES y DIANA PATRICIA MUÑOZ SEQUEA han convenido divorciarse de mutuo acuerdo de conformidad con el numeral 9 de la Ley 25 de 1992. Siendo entonces esta la causal de Mutuo Acuerdo para promover esta demanda de Divorcio.

Que, los señores OBETH SERNA PALLARES y DIANA PATRICIA MUÑOZ SEQUEA han acordado que cada uno de ellos, velará por su propio sustento de acuerdo a sus propios bienes que tengan o que llegaren a tener, y que, fijarán su residencia de manera separada, así también de común acuerdo liquidarán la sociedad conyugal en Notaría, posteriormente.

Que, el último domicilio conyugal de los señores OBETH SERNA PALLARES y DIANA PATRICIA MUÑOZ SEQUEA fue el municipio de Bucaramanga, Santander, conservando actualmente el mismo.

Que, en escrito separado se eleva solicitud de AMPARO DE POBREZA por parte de los señores OBETH SERNA PALLARES y DIANA PATRICIA MUÑOZ SEQUEA para brindar el servicio de la Defensoría Pública, acorde a lo exigido por la misma Ley 24 de 1992 en su Art. 21.

Que, los señores OBETH SERNA PALLARES y DIANA PATRICIA MUÑOZ SEQUEA confirieron poder a Defensor Público para la presentación de la presente demanda.

Con fundamento en las anteriores aseveraciones se hicieron los siguientes pedimentos:

Que, se decrete el Divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio civil celebrado entre los señores OBETH SERNA PALLARES y DIANA PATRICIA MUÑOZ SEQUEA, el día de 20 de febrero de 2004 en la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga, inscrito bajo el indicativo serial No. 4081669.

Que, sobre el hijo en común entre las partes MICHAEL ANDRES SERNA MUÑOZ se declare lo establecido en el acta de conciliación No 100-2018 de fecha 15 de junio de 2018 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de la

Joya de la ciudad de Bucaramanga en cuanto a custodia, alimentos, educación, vestuario y visitas.

Que, se declare que cada uno de las partes vele por su propio sustento de acuerdo a los bienes que posean y llegaren a tener.

Que, se ordene la residencia separada de ambos cónyuges.

Que, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.

Que, se ordene la inscripción de la sentencia de divorcio en el folio de matrimonio y registro civil de nacimiento de cada uno de los solicitantes.

II. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 6 Judicial II para asuntos de familia, adscrita a éste expresó lo siguiente: como los dos cónyuges son mayores y presumen capaces, pues no hay evidencia de lo contrario, por tanto, la Procuraduría no se opone a la prosperidad de las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la constitución política de Colombia establece que *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*.

Dicha disposición, trajo consigo, la constitucionalización del derecho de familia, al elevarlo a canon constitucional y refirmó la posibilidad del divorcio vincular del matrimonio civil, que en la redacción original del código de la unión tenía únicamente los efectos de la separación de cuerpos, hasta la expedición de la ley 1ª de 1976.

Del mismo modo, abrió paso a la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, al consagrar expresamente en su inciso 10 que *“los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”*, siendo zanjada, finalmente, por la ley 25 de 1992.

Con todo, el derecho matrimonial ha dividido las causas de divorcio en subjetivas y objetivas, siendo éstas últimas, las que se relacionan con el subexamine y conciernen a la ruptura de los vínculos afectivos que motivan el matrimonio, por lo que el divorcio en estos eventos comprende el “remedio” para la situación de hecho vivida por los cónyuges, a fin de restablecer su vida doméstica.

Dentro de esta tipología de causales se encuentra la invocada por los solicitantes, esto es, *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Aquí, el operador judicial no requiere ejercer ningún juicio de valor, sino que debe respetar la mera voluntad de los contrayentes, lo cual se erige dentro de un sistema legal sólido y respetuoso de los derechos fundamentales de sus asociados.

Descendiendo al subjúdice el Despacho encuentra que efectivamente el señor OBETH SERNA PALLARES y la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ SEQUEA otorgaron poder a Defensor Público, quien solicitó con base en ese mandato el divorcio del matrimonio contraído por los solicitantes y registrado ante la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga el día 20 de febrero de 2004, por ello, el Despacho accederá a lo pedido por los cónyuges, en el sentido de decretar el divorcio vincular conforme su voluntad.

En virtud de esta declaración y por mandato del artículo 1820 del Código Civil modificado por el artículo 25 de la ley 1ª de 1976 se disuelve la sociedad conyugal existente hasta la fecha entre el señor OBETH SERNA PALLARES y la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ SEQUEA, por lo que se declarará disuelta y en estado de liquidación.

En lo concerniente al régimen de custodia, visitas y cuidado personal de su hijo MICHAEL ANDRES SERNA MUÑOZ, los solicitantes aportaron el acuerdo conciliatorio por ellos suscrito ante la Comisaría de Familia de la Joya de la ciudad de Bucaramanga, Santander donde se observan los siguientes acuerdos:

Custodia. Se determina que su progenitora DIANA PATRICIA MUÑOZ SEQUEA tendrá la custodia provisional de su hijo MICHAEL ANDRES SERNA MUÑOZ, razón por la cual deberá responder por su cuidado personal, moral y cultural.

Alimentos. Se fija a cargo del señor OBETH SERNA PALLARES una cuota alimentaria provisional por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MENSUALES, dinero que será girado libre los primeros cinco días de cada mes a la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ SEQUEA por un medio electrónico (Efecty).

Visitas: El señor OBETH SERNA PALLARES podrá visitar y compartir con su hijo MICHAEL ANDRES SERNA MUÑOZ, acorde a su disponibilidad de tiempo y previo aviso con tiempo suficiente a la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ SEQUEA; adicionalmente un fin de semana por medio completo (incluido lunes festivo si lo hay) y la mitad de las vacaciones, las cuales serán compartidas y las fechas especiales de manera rotativa y equitativa entre los padres.

Recientemente la sala de casación civil de la corte suprema de justicia mediante sentencia STC2717 de 2021 señaló que son los padres quienes en principio deben prestar su beneplácito para regular todo lo relacionado con el tema de custodia, alimentos y visitas de los hijos comunes y *“ante la falta de acuerdo sobre el particular, corresponde al Estado definir cuál de los dos progenitores es el más idóneo para asumir la custodia y cuidado personal del menor [SIC], evento en el cual se deberá establecer un régimen de visitas y fijar la cuota alimentaria a cargo del padre que no residirá con aquél (custodia monoparental); o, incluso, si al estar ambos ascendientes en la capacidad de garantizar condiciones favorables para el desarrollo integral del infante en un ambiente sano, otorgar la tuición alterna para la distribución equitativa de los derechos y deberes parentales derivados de la crianza (custodia compartida) ; en cualquier caso, se itera, atendiendo al principio de interés superior del menor [SIC]”*.

De este modo, en el acuerdo arribado con la demanda no se avizora contrario al ordenamiento jurídico y, por el contrario, fueron los mismos solicitantes conscientes de su realidad familiar quienes decidieron determinar lo relacionado con la custodia, alimentos y visitas de su hijo MICHAEL ANDRES SERNA MUÑOZ ante la inminente separación por cuenta de este proceso de divorcio y así hacer menos dispendiosa esta situación.

Por ello, el Despacho no encuentra ninguna irregularidad que impida acceder a lo pretendido por el señor OBETH SERNA PALLARES y la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ SEQUEA en el sentido de mantener lo acordado por ellos mediante acta de conciliación No. 100-2018 suscrita el día 15 de junio de 2018 en la Comisaría de Familia de la Joya de la ciudad de Bucaramanga.

Igualmente se accederá a disponer que cada ex cónyuge se hará cargo de su sustento y su residencia en viviendas separadas, teniendo en cuenta que esa fue su voluntad y se trata de un divorcio amparado en una causal objetiva.

No habrá condena en costas en la medida que no aparecen causadas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR POR MUTUO ACUERDO el DIVORCIO del matrimonio civil contraído el día 20 de febrero de 2004 por el señor OBETH SERNA PALLARES y la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ SEQUEA en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga inscrito bajo el indicativo serial No. 4081669, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre el señor OBETH SERNA PALLARES y la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ SEQUEA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DISPONER que cada ex cónyuge asumirá sus gastos de manutención, así como también vivirán en residencias separadas, quienes asumirán, a partir de la expedición del presente fallo, y en lo sucesivo, su propio sustento, conformes sus capacidades personales, familiares y patrimoniales.

CUARTO: MANTENER lo dispuesto en el acta previa No. 100-2018 de fecha 15 de junio de 2018, suscrita ante la Comisaría de Familia de la Joya de la

ciudad de Bucaramanga por el señor OBETH SERNA PALLARES y la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ SEQUEA respecto del régimen de custodia, alimentos y visitas de su hijo MICHAEL ANDRES SERNA MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio del señor OBETH SERNA PALLARES y la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ SEQUEA, sentado en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga bajo el indicativo serial No. 4081669. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la notaría con copia de la sentencia.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento de la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ SEQUEA, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Pelaya, Cesar, bajo el indicativo serial No. 32079561. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la Registraduría con copia de la sentencia.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento del señor OBETH SERNA PALLARES, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Pelaya, Cesar, bajo el indicativo serial 32540330. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la Registraduría con copia de la sentencia.

OCTAVO: SIN CONDENA en costas, por lo expuesto en la parte motiva

NOVENO: NOTIFICAR de la presente decisión al Ministerio Público, adscrito a este Despacho, para que intervengan conforme las facultades de ley.

DÉCIMO: DAR POR TERMINADO el proceso y una vez ejecutoriada la sentencia, ordénese el archivo definitivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e1baa6f1fa67d4d831d2e463ca5d8fea168af28506840698454acc7995db3e**

Documento generado en 11/01/2024 10:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>